

DOCUMENTOS EN EL PROCESO CANÓNICO: PRESENTACIÓN Y EFICACIA DESDE SU CALIFICACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Planteamos aquí el estudio de un tema que entendemos que tiene un desarrollo amplio, y que se encuentra contenido en el actual Código de Derecho canónico en unos cánones breves y concisos (cc. 1544-1546). Son los cánones que tratan acerca de la presentación de los documentos. La vigente legislación canónica en esta materia es similar a la anterior¹, con ligeras novedades, pero la comprensión y el análisis entendemos que son aspectos que admiten el estudio de los aspectos jurídicos implicados y posibles notables mejoras en su aplicación. La doctrina se ha ocupado de estudiar este interesante momento del proceso², si bien la actual proliferación de medios y soportes por la evolución de la tecnología permite que podamos llevar a cabo una nueva lectura y aportación a esta materia.

Como luego detallaremos, consideramos que se hace necesario partir de una premisa básica: el contenido en el actual Código de un concepto amplio de «*documento*», de lo que inexorablemente se siguen consecuencias en su incorporación al proceso.

Igualmente hemos de considerar la premisa de que toda actuación en el proceso ha de respetar los principios esenciales de todo proceso en sede canónica³; desde esta necesaria premisa podemos tener la solidez necesaria

1 Contendida principalmente en los cánones 1812 a 1824 del Código de derecho canónico de 1917, y en los artículos 155 a 169 de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia* de 15 de agosto de 1936. Igualmente en las *Regulae servanda* para los procesos sobre matrimonio rato y no consumado de S. C. De Sac. De 7 de mayo de 1923, en sus nn. 75 a 78 contenía referencias a los «instrumentos», es de documentos que podían incorporarse al proceso de matrimonio rato y no consumado. cf. Miguélez-Alonso-Caberos, Código de derecho canónico bilingüe y comentado, 6ª Ed. Madrid 1957, 681-684; 921; 992-995.

2 A. González Martín, La prueba documental privada en el proceso canónico, Pamplona 1982, 221-224; Idem., Los nuevos medios audiovisuales como prueba en el proceso canónico in: IC 43, 1982, 263-83; S. Panizo, Temas procesales y nulidad matrimonial, Madrid 1999, 495-534.

3 Nos estamos refiriendo a los conocidos principios fundamentales como el impulso procesal (la marcha y dirección del proceso compete al juez y a las partes); principio de la carga de la prueba

en los argumentos, pues estarán tutelados los derechos fundamentales y procesales de los fieles interesados en el proceso y el fin de toda norma, de modo que toda actuación tenderá con riguroso fundamento al objeto del proceso y en definitiva al fin de toda ley de la Iglesia (c. 1753)⁴.

1. CONCEPTO GENERAL DE DOCUMENTO Y SU APLICACIÓN AL ORDEN PROCEDIMENTAL

Para tener una correcta comprensión de lo que es un documento podemos partir de la definición de que se trata de *cualquier cosa que sirve para probar algo*.

Más concretamente, y con referencia al campo del Derecho y específicamente al orden procesal, por documento o instrumento se ha de entender «*cualquier representación material del pensamiento apto para informar al juez de la existencia o no existencia de un hecho determinado*»⁵.

Haciendo nuestras las aportaciones de Panizo⁶, encontramos una síntesis de las orientaciones modernas en cuanto a conceptualización del documento, sosteniendo que la prueba documental no solamente consiste en la documentación escrita, si en cualquier objeto que pueda proporcionar ciencia sobre una cuestión o problema. Actualmente las vías generales de conceptualización del documento en cuanto prueba procesal se podrían reducir a las tres siguientes:

1. Existe una concepción amplísima del documento, elemental y sencilla, que comprende bajo la idea de documento toda cosa mueble susceptible de proporcionar una información probatoria.

(la persona que afirma algo es la que debe probar su pretensión); principio de libre apreciación de la prueba y principio de tasación legal de la prueba (el juez debe valorar las pruebas según su conciencia, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común); principio de veracidad procesal (*iuxta allegata et probata*); principio de impugnación (todo acto del juez que pueda lesionar los derechos de las partes puede impugnarse); principio de legalidad (las partes y el juez deben someterse a los dictados de la ley); principio de economía procesal (obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de energía procesal); principio de concentración procesal (la actividad procesal no se distraiga o disperse en multitud de actos, sino que se concentre en el número menor de sesiones). En esta material destaca la aportación de J. L. Acebal Luján, Principios inspiradores del derecho procesal in: Cuestiones básicas del Derecho procesal canónico. Salamanca 1993, 13 y ss. Igualmente en la obra de S. Panizo citada, Temas procesales y nulidad matrimonial (pp. 124-127) se contiene una interesante bibliografía sobre esta materia a la que remitimos al lector para completar nuestras observaciones.

⁴ De este tema, por otra parte menos desarrollado en la canónica y sí ampliamente en los sistemas civiles, encontramos un estudio e interesantes propuestas en la obra de M. Calvo Tojo, Reforma del Proceso matrimonial anunciada por el Papa, Salamanca 1999.

⁵ F. Della Rocca, Instituciones de derecho procesal canónico, Buenos Aires 1950, 254, citado por S. Panizo, op. cit., 502.

⁶ S. Panizo, Ibid.

2. Puede entenderse también el documento en un sentido restrictivo refiriéndolo únicamente y sólo a los «escritos», dejando de lado la naturaleza documental de cualesquiera otros tipos de reproducciones gráficas, mecánicas, magnéticas, etc.

3. Hay otra concepción del documento que se suele llamar «teoría representativa del documento», de origen y desarrollo sobre todo italianos, según la cual el documento es una cosa que sirve para representar otra, y más concretamente el documento es siempre el resultado de una actividad o trabajo humanos dirigidos precisamente a su creación. Según esta teoría, el documento exige un hecho representativo y un hecho representado, ambos con existencia concreta independiente en lugar y en tiempo distintos. El documento vendría a ser por tanto «una realidad representativa de un hecho jurídico relevante», y hay autores como Guidi, que extienden el concepto de representación a cualquier hecho, aunque no sea jurídico. Simplemente el concepto de documento se asentaría tan sólo en ser un producto de la actividad humana que, conservando sus caracteres de materialidad, se hace capaz de representar de forma permanente otro hecho que se encuentra fuera de él⁷.

Para la doctrina procesalista civil está lejos el tiempo en que los documentos de identificaban únicamente con aquello que constara por escrito, porque entonces no había otra forma de expresión capaz de constatar permanentemente hechos o datos. Una sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 1956 llegó a otorgar naturaleza documental a un modelo de cerradura unido a los autos, sobre la consideración de que como documento debe conceptuarse no sólo aquello que consta por escrito, sino cualquier otra cosa que sirva para ilustrar o comprender algo. Esta sentencia abrió un camino, seguido por otras muchas, tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, consolidando el sentimiento de que un documento es algo más que un escrito; y que por sus propias raíces etimológicas —no olvidemos que deriva del verbo latino *docere* en su significación de enseñar o mostrar— permiten hacer partícipe de su naturaleza a todo soporte físico capaz de incorporar datos perceptibles con su lectura, su visionado o su audición⁸.

Para España la actual Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil, en el artículo 147 prevé la documentación de actuaciones por sistemas de grabación de imágenes y/o sonidos; el art. 812 incluye como documentos permisivos de acceso al procedimiento monitorio aquellos «*cualquiera que sea su forma o*

7 S. Panizo, *Ibid.*

8 Vid. Por ej. SSTs 7 de diciembre de 1979; 5 y 7 de julio de 1984; 19 de marzo de 1998; 12 de junio de 1999; o SSTC 114/84, de 29 de noviembre; 128/88, de 27 de febrero; 190/92, de 16 de diciembre.

clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sellos, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor». Este último precepto, esencialmente, ofrece poco margen a interpretaciones puesto que si para unos determinados efectos, se consideran documentos los que allí se dicen, ello debe extenderse a todos los ámbitos del proceso civil, máxime intentando prevenirse posibles situaciones de indefensión⁹.

Posteriormente expondremos más detalladamente esta nueva regulación legal habida en sede civil¹⁰.

El avance de las ciencias operado principalmente el pasado siglo ha traído como consecuencia el hallazgo de nuevos medios de representación, con mayor virtualidad representadora aún. Son los modernos medios audiovisuales de representación. La fotografía, el cine, la banda sonora, la impresión discográfica, la grabación magnetofónica y la grabadora de «video», ultimadamente sistemas digitales de reproducción e INTERNET.

También deben ser contados entre estos nuevos medios de representación el telégrafo, el teléfono y las emisoras radiofónicas o televisivas en directo, que igualmente poseen una gran virtualidad representadora, si bien resultan menos interesantes dentro del campo del derecho procesal (al menos en lo tocante a los medios de prueba), por limitar el agrandamiento de su radio de acción representadora a sólo lo espacial, manteniéndose la coincidencia temporal con la realidad representada¹¹.

2. PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO AL PROCESO DESDE EL CONCEPTO DE DOCUMENTO EN DERECHO CANÓNICO

a) *Concepto de documento en derecho canónico*

En sede canónica la comprensión del concepto de documento vendría dada por tratarse de todo aquello que de alguna manera enseña algo o ayuda

9 Jiménez Conde (coord.), Encuentro de profesores de derecho procesal de las universidades españolas. Ley de Enjuiciamiento civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas. Madrid 2002, 291.

10 Además en materia penal el art. 26 del nuevo Código Penal aprobado por la LO 10/1995 de 23 Nov., aceptando el reto suscitado por doctrina y jurisprudencia, dispone que *«a los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica».* La jurisprudencia posterior, aplicando este precepto ha creado una doctrina clara en esta materia, sobre todo a partir de los delitos de falsificación documental, en el sentido de permitir la incorporación a los procesos de todo tipo de soportes, sin perjuicio de la ulterior valoración procesal.

11 A. González Martín, Los nuevos... art. cit. 264.

a comprender una realidad; es un medio de conocimiento de cosas que se encuentran fuera del mismo.

Como se aprecia, no aparece en este plano de la etimología de la palabra ningún tipo de referencia necesaria a la escritura y por eso podemos sostener que la prueba documental no sólo consiste en la documentación escrita, sino en cualquier objeto que pueda proporcionar ciencia sobre una cuestión o problema. Por tanto cabe hablar de documentos escritos y no escritos.

Respecto de la escritura en un documento, y como afirma Panizo, en nuestros días y tiempos, teniendo en cuenta el avance continuo e imparable de las ciencias y considerando también que el documento viene a ser el reflejo en que se plasma un aspecto intelectual de las personas, se impone una apertura y nada parece obstar a que, dándole al documento unos mayores alcances, puedan tener cabida bajo esa expresión otras formas de manifestación intelectual de los sujetos, ampliando es estrechos límites de la escritura estricta para permitir que, bajo el concepto de prueba documental, quepan también otros signos como la escultura, fotografía, la pintura, películas, cuadros, cintas magnetofónicas, todo tipo de reproducciones gráficas, mecánicas, audiovisuales, etc., y en general toda cosa capaz de fundar una representación permanente de una realidad que encuentre fuera de ella¹².

Los consultores, en la redacción del Código señalaron que los nuevos medios como son las cintas magnéticas (magnetofónicas) no estaban prohibidos en el uso de los tribunales, con tal de que su contenido se ponga por escrito y se evite cualquier peligro de falsificación. Esta segunda condición hará que el juez deba de actuar con cautela en cuanto a la admisión y valoración¹³.

Estas notas nos permite afirmar que el concepto de documento contenido en el CIC es un concepto instrumental, que está al servicio de su utilidad en el proceso. Este documento «probatorio» es el que se requiere para la demostración del acto, y se destaca la característica de la preexistencia del mismo, de modo que ha sido preparado antes de que sea presentado en el proceso, que puede ser a la vez «preconstituido» si fue preparado con la intención de que sirviera de prueba en un juicio.

En consecuencia, como afirma Faílde, documento probatorio en sentido amplio es todo objeto material que sea capaz de representar de una manera

12 S. Panizo, *op.cit.*, 503-04.

13 *Communicationes*. XI, n. 1, 1979, 105; F. Gil de las Heras, Sentido de la prueba en el derecho matrimonial canónico, in: *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en derecho canónico y derecho eclesiástico*. XXII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Salamanca 2003, 25.

permanente una realidad que existe fuera de él; el documento así entendido será, por ejemplo, un monumento, una pintura, una fotografía, un escrito: documento en sentido estricto es la «escritura»¹⁴.

b) Clasificación en el CIC 1917 y legislación posterior

La legislación canónica en materia de documentos se contenía en los cánones 1813 a 1824 del códex de 1917. El c. 1.813 enumeraba las clases de instrumentos (terminología aplicada a los documentos en la anterior legislación) o documentos públicos, tanto eclesiásticos como civiles.

El valor de los documentos públicos venía expresado en el canon 1.814 al afirmar que los documentos públicos, tanto eclesiásticos como civiles, se presumían genuinos mientras con argumentos evidentes no se probara lo contrario¹⁵.

El reconocimiento o impugnación del documento público, presupuesta la existencia de argumentos moralmente evidentes en contra, podía hacerse, bien al modo de los incidentes, bien en forma de causa principal (cc. 1.815 y 1.816), si bien se destacaba la dificultad de impugnación de un documento público¹⁶.

Los argumentos admisibles para la impugnación podían dirigirse, bien contra la forma legal requerida para tal instrumento público, bien por defecto de integridad, por falta de autenticidad, o bien por error o falsedad contenida en el documento.

Pero si la prueba aportada contra el documento llegara a producir un estado de duda entre la adhesión o la presunción, o a la verdad de tal prueba contraria, en este caso la cuestión se resolvía teniendo presente el principio: *In dubio res de qua agitur potius valeat quam pereat* (en caso de duda, el acto que se discute más bien ha de valer que perecer). Era la aplicación del principio de conservación de los actos procesales.

¹⁴ J. J. García Faílde, *Nuevo derecho procesal canónico*, 3ª Ed., revisada y ampliada, Salamanca 1995, 144.

¹⁵ C. De Diego-Lora, La apreciación de las pruebas de documentos y confesión judicial en proceso de nulidad de matrimonio, in: IC 7, 1967, 559 y ss.; F. López Zarzuelo, La prueba documental en el proceso, in: AA.VV., *Curso de derecho procesal canónico*. Salamanca 1975, 192.

¹⁶ *Adversus praesumptionem genuinitatis probatio contraria difficillima est neque obtinetur nisi falsitatis accusando et convincendo vel ipsius documenti scripturarum... vel ipsa attestationem in documento contendam quasi qui illud exaravit vel suscripsit contra veritatem asseruisset aliquid evenisse quod reapse non evenerat*, in: SRRD 31, 1944, 437. L. Miguélez, Los documentos públicos: su genuinidad y fuerza probatoria, in: REDC 1953, 309-318.

El Codex enumeraba como especies de documentos privados cartas, contratos, testamentos y *cualesquiera otros escritos* redactados por particulares (cc. 1.813, § 2 y §3).

También se contenía en la legislación la clasificación de los documentos privados, que se dividían en dos categorías: reconocidos y no reconocidos.

Distinto era también para ambos su valor probatorio, pues los documentos privados por la parte (autor del escrito y firmante) podían hacer prueba contra ésta y sus causahabientes (herederos y sucesores en los derechos), con valor probatorio equivalente a la confesión extrajudicial (cfr. C. 1.753 CIC de 1917). Igual fuerza obtenían los documentos privados que tras las oportunas pruebas (testigos, peritos, presunciones, etc.) hubieran sido reconocidos, a pesar de la negación de su autor, como genuinos por el Juez¹⁷.

En cambio los documentos privados negados simplemente por la parte contra quien se habían producido en juicio habían de ser probados por la que los propuso, recayendo en ésta íntegramente el *onus probandi* sobre su verdad y autenticidad.

Finalmente, los documentos privados debían presentarse en su original, pues de otro modo fácilmente perderían su carácter de prueba documental para convertirse en testifical¹⁸.

La instrucción *Provida Mater Ecclesia*¹⁹, de específica aplicación para los procesos matrimoniales de nulidad, contenía esencialmente la regulación del Código de 1917. En algunos extremos regulaba de forma pormenorizada el contenido de algunos cánones, ejemplificándolos o moralizándolos. En la materia que nos ocupa destaca la concepción de «documento» como de un escrito que contenía este texto. Y así, el art. 159, 2º indicaba que para que una copia se considerara auténtica era preciso que fuera manuscrita, autorizada con la firma de aquellos que están al frente de los archivos donde se hallan los originales, o con la de un notario eclesiástico, y además sellada. En la misma línea, al hablar de los documentos privados se ejemplifica en la misma Instrucción con el caso de las cartas que se hubieran podido enviar los contrayentes abundando, entendemos, en un concepto restringido de documento.

Una buena síntesis de la doctrina y de la praxis vigente hasta el momento de elaboración del CIC de 1983 lo constituye la obra de D. Adrián González Martín de la que destacamos que ya recogía la tesis de que el docu-

17 T. Muñiz, *Procedimientos eclesiásticos III*, Madrid 1926, 307.

18 M. Cabrerós de Anta, *Comentarios al Código de derecho canónico III*, Madrid 1964, 574-77.

19 AAS 28, 1936, 313 y ss. Texto bilingüe in: Miguélez-Alonso-Caberos, *Código de derecho canónico bilingüe y comentado*, 6ª Ed. Madrid 1957, 992-995.

mento privado dentro del proceso canónico merecía, y merece, una estimación más positiva que la que a primera vista pudiera parecer, tanto por parte de la Jurisprudencia como de la Doctrina, y también por parte de la misma legislación, constituyendo un verdadero medio de prueba con eficacia probatoria, eficacia igualable a la del documento público. Y resulta interesante el concepto de documento privado aportado por este autor, fruto de un amplio y riguroso estudio de los antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales, diciendo que *«el documento privado es un corpus u objeto natural dotado de signos gráficos o impresiones fotográficas o magnéticas reproductoras de luces o colores o sonidos producidos dentro del mismo arco locativo y temporal en que se produjeron los hechos que dichos signos o impresiones representan»*. De este modo el documento privado poseía eficacia probatoria porque, además, cumplía de lleno la noción de medio de prueba eficaz para proveer el conocimiento cierto de unos hechos. La eficacia probatoria habría de considerarse en cada caso su concreta situación y configuración en el proceso de que se tratara²⁰.

c) Código de Derecho canónico de 1983

La legislación canónica vigente nos muestra una disciplina que podemos exponer en dos ámbitos diferentes a los efectos que pretendemos:

Por una parte, la disciplina de clasificación de los diferentes documentos que la ley canónica permite incorporar al proceso la podemos exponer en la clasificación que principalmente podemos dividir en documentos públicos y en documentos privados. Es un ámbito que podemos denominar sustantivo²¹.

De otra parte está la forma o modo de incorporación al proceso concreto de cada uno de los documentos. Es el ámbito que podemos denominar adjetivo o procesal dentro de la materia que nos ocupa.

En el vigente código se señala en el c. 1540 § 1. que *«Son documentos públicos eclesíasticos aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia, y observando las solemnidades prescritas por el derecho»*.

§ 2. *Son documentos públicos civiles aquellos que, según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales.*

§ 3. *Los demás documentos son privados»*.

20 A. González Martín, La prueba... op.cit. 221-224.

21 J.M. Iglesias Altuna, Procesos matrimoniales canónicos, Madrid 1991, 177-89

Una vez considerados los documentos públicos eclesiásticos (§1º), entendemos que se produce una importante situación: la canonización²² de la legislación civil en esta materia (§§ 2º y 3º), de importancia clave y que nos exige un conocimiento mínimo de la normativa civil y su sistema de aplicación, puesto que en sus propios términos habrá de aplicarse en el fuero canónico como afirma el propio canon 22. Y el sistema de aplicación para comprender de la sede civil el alcance procesal derivado de los conceptos expuestos.

Aproximando los ámbitos civil y canónico, en los documentos públicos van a concurrir tres requisitos o condiciones:

- otorgamiento por persona pública,
- en la esfera de su competencia pública,
- que en su realización se ajuste a las prescripciones legales de forma.

Por el contrario el documento en el que no concurren a la vez esas tres condiciones de publicidad será documento privado. El reconocimiento por el fuero canónico del carácter de documento público civil lo contiene, como hemos referido, el canon 1540 CIC, en una disciplina correlativa a la anterior (c. 1813, §1º Códex).

Respecto de la aportación al proceso de una prueba documental privada, para establecer principios generales se deben tener en cuenta diversas circunstancias que pueden darse: si la otra parte admite el documento; si la otra parte lo niega; si es confesión judicial en sentido propio; si se trata de una causa matrimonial; si la prueba está constituida²³.

En el proceso documental (cc. 1686-1688), el concepto de documento que el código recoge de documento es igualmente el que hemos expuesto. En palabras de Panizo²⁴ *«en nuestros días, teniendo en cuenta el avance de las ciencias humanas y considerando también que el documento viene a ser el reflejo en que se plasma algún aspecto intelectual de las personas, parece que debería imponerse una apertura y se nos ocurre que nada obsta a que, dando al concepto de documento unos mayores alcances, puedan tener cabida bajo esta expresión formas distintas de manifestación intelectual, ampliando esos estrechos márgenes de la escritura estricta para permitir hoy que, bajo el concepto de prueba documental puedan haber también otros contenedores posibles de ideas, como la fotografía, el video, el cine, las cintas magnetofónicas*

22 c. 22: Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en el derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, Roma 1993, 368.

23 F. Gil de las Heras, *op. cit.*, 25-26.

24 S. Panizo Orallo, *op. cit.*, 945-6.

etc..., y en general toda realidad capaz de engendrar una representación permanente de otra realidad que se encuentra fuera de ella. En consecuencia en derecho procesal cabe hablar de documentos tanto escritos como no escritos, con tal de que se trate de verdaderas representaciones materiales y corpóreas de una realidad inmaterial».

El Código de cánones de las Iglesias orientales contiene una normativa idéntica a la del Código latino²⁵.

d) Fuerza probatoria de los documentos

En el vigente Código de derecho canónico la prueba documental está contenida en los cánones 1539 a 1546, siendo interesantes a los efectos que nos ocupan sobre aportación de los documentos los cánones 1544 a 1546. En concreto es el canon 1544 el que encierra un contenido amplio en cuanto a la forma de aportación, y del que podemos hacer una exposición que nos permita una actuación acomodada a la pretensión de la misma norma.

El vigente Código de derecho canónico tratando de la presentación de los documentos, refiere en su canon 1544 y dentro del capítulo dedicado a la prueba documental, que *«Los documentos carecen de fuerza probatoria en el juicio si no se presenta su original o copia auténtica, y se depositan en la cancellería del tribunal, para que puedan ser examinados por el juez y por el adversario».*

El texto latino del canon señala *«documenta vim probandi in iudicio non habent, nisi originalia sint aut in exemplari authentico exhibita...».* De estas palabras podemos deducir la necesidad de analizar en su sentido justo la dicción del canon y la finalidad última de la norma. El término *«originalia»*, «original» en castellano²⁶, hace referencia a una obra científica, artística, literaria o de cualquier otro género es que resulta de la inventiva de su autor, y citado respecto de cualquier objeto, que ha servido como modelo para hacer otro u otros iguales a él; y dicho de un escrito, que sirve de modelo para sacar de él una copia.

Consecuencia de este concepto es que puede darse la situación, y habitualmente se da, de que el documento de que dispone la parte, y el que presenta al Tribunal eclesiástico como prueba, resulte, respecto de la parte o quien lo presenta un documento «original», puesto que no dispone de otro, aunque en ocasiones se trate de una simple fotocopia, de la copia de un

²⁵ CCEO, cc. 1220 a 1227.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, 22ª Ed., Tomo II, Madrid 2001, 1632.

soporte cuyo primer ejemplar no está ni podrá estar a disposición de quien la presenta etc... Entendemos que no se va a poder rechazar la presentación del documento al Tribunal, ni tampoco debe de rechazarse su unión a los autos, con el carácter propio de tal documento (entendemos que privado) pero con la virtualidad de poder ser considerado su origen y su contenido conforme a las reglas generales de valoración de la prueba.

Esto que afirmamos se completa con la misma dicción del mismo canon 1544, que permite presentar un «*ejemplar auténtico*» (*exemplari authenticum*). La palabra «*ejemplar*», en el sentido latino significa, entre otras, copia, reproducción, original, modelo, ejemplo. Este contenido no es algo secundario, sino que nos está exponiendo la posibilidad de que lo que se pueda presentar al Tribunal es el material documental a disposición de la parte. La calificación jurídica del documento es una cuestión distinta.

La adjetivación de «*auténtico*» conforme a la definición de la Real Academia Española supone que el ejemplar está acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren. También significa la certificación con que se testifica la identidad o verdad de algo²⁷.

La copia es «auténtica» cuando ha sido declarada conforme con el original (nótese la posible amplitud de tal término, conforme venimos exponiendo) por una persona constituida en autoridad eclesiástica, o por un notario o fedatario público. La copia auténtica no deja lugar a dudas de la verdad del original respectivo. «*Se deja a la prudencia del juez el comprobarlo. En consecuencia no hay porqué exigir determinada autenticación. Suele usarse el modo de traer el original y cotejar con él la copia, en la que el notario pone su firma de autenticidad y conformidad. Pero ni siquiera eso es absolutamente necesario*», decía Piñero. «*Hoy las fotocopias suelen ser aceptadas como auténticas. Ni siquiera en los documentos civiles exigiríamos un determinado modo de autenticidad, a salvo el valor civil del documento para los efectos civiles*»²⁸.

Conviene tener presente la diferenciación entre un documento auténtico, cuando es del autor a que se atribuye, de uno genuino, cuando su contenido se ajusta a la verdad objetiva de aquello que expresa o relata. De este modo puede resultar que un mismo documento público o privado puede ser auténtico en cuanto a su autor y no genuino o falso en su contenido²⁹.

27 Diccionario de la Lengua Española, 22ª Ed., Tomo I, Madrid 2001, 250.

28 J. M. Piñero Carrión, *La ley de la Iglesia II*, Madrid 1985, 530.

29 J.M. Iglesias Altuna, *Comentario al c. 1540*, in: *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 3ª Ed., Vol. VI/2. Pamplona 2002, 1540; c. Brennan 28 martii 1957 in: SDR 49, 1957, 265, n. 5.

Los diversos autores han interpretado esta normativa canónica con un criterio meramente expositivo, lo que ha dado lugar a una situación de mera explicación de la norma codicial, en ocasiones con una forma de interpretación muy continuadora de la praxis del anterior código³⁰.

e) *Praxis*

Puede suceder que la parte a quien perjudica un documento proceda a su impugnación. En tal caso, comprobado por el juez un mínimo fundamento de la petición, procederá por vía incidental a practicarse la prueba que se haya propuesto y aceptado (cc. 1587-1591), con la significativa celeridad que contienen los cánones 1589 y 1590.

Una segunda posibilidad es la negativa a exhibir un documento por las partes (por una o por ambas). Sin perjuicio del análisis de la situación concreta y/o de los motivos que se pudieran llegar a exponer, aplicando los cánones 1545 y 1546³¹, llegamos a una configuración jurídica de la denominada «*actio ad exhibendum*» que se nos presenta como muy atenuada en cuanto a que son escasas facultades del juez. En estos casos consideramos que es aplicable más el sentido pastoral que la propia norma jurídica, utilizando para ello argumentos de necesidad, conveniencia y disuasión a las partes y a sus representantes.

Una cuestión conexas pero distinta es la valoración que se produzca, por la negativa a la exhibición. Esta valoración deberá ser en el sentido que sea procedente según el comportamiento procesal que se haya producido, siempre desde la convicción para el mismo juez aporte el resto de la prueba practicada, nunca desde la mera sospecha, a veces artificialmente elaborada³². Porque v. gr., una cosa es que no quede constancia de un soporte

30 Código de Derecho Canónico, Ed. Bilingüe comentada, 15ª Ed., Salamanca 1999, 802-804; Instituto Martín de Azpilcueta (Ed.), Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada, 6ª Ed., Pamplona 2001, 928; A. Benlloch Poveda (Dir.), Código de Derecho Canónico, Valencia 1993, 676; M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, Roma 1993, 366-373.

31 C. 1545: «*El juez puede mandar que se presente en el proceso un documento común a ambas partes.*»

c. 1546. §1: *Nadie está obligado a presentar documentos, aunque sean comunes, que no puedan postrarse sin peligro de daño, de acuerdo con el canon 1548 §, n. 2, o sin peligro de violar la obligación de guardar secreto.*

§2. *Sin embargo, si es posible transcribir al menos una parte del documento y mostrarla sin los inconvenientes mencionados, el juez puede mandar que se presente.*

32 Tal es el caso de alguna sentencia en que se manifestaba la falta de total veracidad de una de las partes (en proceso de nulidad matrimonial), por el hecho de un comportamiento de la parte que a decir del juez resultaba completamente reprochable en un incidente en el que el interesado presentó resguardo oficial de DNI por pérdida, y el juez concluyó la falsedad de tal extravío y la ocultación de

documental porque se alega que está perdido y realmente no es posible su incorporación al proceso, y cosa bien distinta es que v. gr. la parte contraria haya manifestado en fechas recientes de manera pública y notoria disponer de tal soporte y niegue a renglón seguido ante el tribunal su existencia. Y una cosa es que una información contenida en un soporte sea susceptible de afectar a la buena fama de una persona, y otra cosa es que se deje constancia en autos, con carácter de prueba, de la existencia de ese mismo soporte sin revelarse más que los datos indispensables. En definitiva, como es sabido, la prudencia y el buen juicio, desde el respeto a los derechos de los fieles y a la norma son los definidores de estas situaciones, y buscando siempre el mantener la posibilidad de obtener cuantos datos, obtenidos conforme a derecho, sean útiles³³. Esto supondrá que el rechazo de la prueba sea algo excepcional.

En todo caso debemos de destacar las amplias facultades de defensa que otorga el ordenamiento procesal canónico a las partes presentes de manera activa en el juicio (incidentes, y posibilidad de apelación ulterior)³⁴.

En caso de aportación al proceso de un documento controvertido (sobre todo si tiene el carácter de documento privado), sin posibilidad de cotejo por los motivos que sean (origen, único soporte disponible para la parte etc.), la praxis que se ha de seguir estimamos que será diferente si la parte contraria está presente (personada o remitida a la justicia del Tribunal) o bien si se encuentra en la postura legítimamente declarada de «ausente» del juicio.

Si la parte se hubiera personado activamente en el proceso se le dará traslado del documento para que manifieste lo que estimen que es conveniente. Cabe que admita el documento como cierto (con todas las consecuencias legales que ello puede traer y permitiendo al juez su definitiva unión a los autos si el documento cumple los requisitos sustantivos y procesales debidos ex can. 1544), o también cabe que impugne el documento o su contenido total o parcialmente (en cuyo caso se tramitaría incidentalmente la cuestión). En estos casos, la solución procesal parece resuelta con las normas del CIC.

datos domiciliarios por la parte interesada, a efectos de competencia de tribunal. La veracidad de la parte fue negada por el juez, y no fue posible practicar más prueba. Entendemos que situaciones como esta se deben evitar, pues existen otros medios para poder comprobar los hechos.

33 En este aspecto hemos de recordar que sobre la posibilidad de negativa a la exhibición de un documento por una de las partes, el derecho a presentar o no presentar un documento es un derecho subjetivo de la parte, de modo que nadie puede ser obligado a presentar un documento que le perjudique, que vaya contra sí. A la contraria le queda la posibilidad de reclamarlo, pero sin que exista, como afirma Arroba Conde, un derecho al documento, cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, Roma 1993, 369.

34 Cc. 1589, §1º en relación con los cc. 1590, 1607 y 1618.

En el caso de que una de las partes estuviera «remitida» o «sometida» a la justicia del Tribunal (destacadamente en los procesos matrimoniales), estimamos que lo procedente es que si sobre alguno o algunos de los documentos hubiera dudas razonables sobre su autenticidad o sobre el contenido total o parcial de los mismos, puesto que la parte que está «a disposición del tribunal» deberá ser interrogada acerca de estos hechos, tramitándose y resolviéndose la cuestión por las normas de los incidentes.

La situación más compleja se nos presenta en los casos en los cuales una de las partes se encuentra legítimamente declarada «ausente» del proceso (can. 1592) y se plantean dudas sobre documentos (su veracidad o su contenido). En estos casos parece evidente que no se va a poder contar con una fuente de información, como es la parte contraria, que a priori permitiría contrastar la situación y actuar en consecuencia.

Procederá que con suma cautela y aún con reserva, el propio Tribunal proceda a interrogar a la parte personada y a los testigos que sea posible acerca del documento o documentos sobre el cual o los cuales haya surgido duda sobre su veracidad o autoría, sin perjuicio del tratamiento de los hechos que el documento contenga³⁵. Además en estos casos la ayuda de peritos (calígrafos, informáticos, técnicos de diferentes ramas), se presenta como muy útil e incluso necesaria³⁶. El trámite que se deberá seguir, si la cuestión es propuesta por la parte (cosa improbable puesto que normalmente el documento estará aportado por la misma parte), o bien si fuera propuesta por el Fiscal o por el Defensor del vínculo, es el ya indicado de los incidentes, sin que nos parezca procedente dilatar su resolución para la sentencia definitiva dada la naturaleza jurídica de este tipo de cuestiones. Cosa distinta será que

35 No olvidamos que el documento que merezca la calificación de *documento público* es a partir de que nos encontramos ante el que da fe de lo que en él se afirma directa y principalmente, a no ser que se pruebe evidentemente lo contrario (c. 1541), y que los documentos privados habrán de ser estudiados según las circunstancias concretas de cada uno de ellos. En todo caso entendemos que la norma general de posible aportación al proceso nunca podrá ser restringida por vía reglamentaria (reglamentos o normas internas de los tribunales): *odia restringendi et favores convenit ampliari*.

36 No cabe la duda de que las cotas de perfección alcanzadas en las técnicas del trucaje, doblaje y montaje de fotografías, filmes y grabaciones, supresiones o constituciones de imágenes visuales o auditivas, sin que se advierta la falsedad fraudulentamente introducida, hacen que en principio se proyecten sombras de desconfianza contra la credibilidad de estos medios. Pero tales sombras pueden llegarse a disipar tras de la admisión del documento por su autor o tras del examen pericial en el que se constate la integridad del documento audiovisual. Y ello es así, en lo que a la admisión por el autor respecta, porque la admisión de un documento lleva implícita la afirmación de su integridad (afirmación creíble si se trata de una manifestación *contra se*); un documento interpolado o que ha sufrido sustracciones o sustituciones en sus imágenes o impresiones no es realmente el entero documento del autor. Y ello es así, en lo que respecta al examen pericial, pues si bien es cierto lo dicho en relación con la perfección alcanzada por las técnicas del trucaje, doblaje o montaje, no es menos cierta la enorme capacidad investigadora de los modernos laboratorios fotográficos o de investigación electrónica; cf. A. González Martín, *Los nuevos...* art. cit. 276.

por prudencia procesal, ante la sola concurrencia de una de las partes, se demore por la parte o por el Fiscal o el Defensor del vínculo la proposición formal del incidente a la espera de contar con más información en los interrogatorios o en el resto de prueba practicada.

Existe igualmente la dificultad de que los documentos no se presenten en soporte escrito sino en otros modernos soportes entendemos que no debe de dar nunca lugar al rechazo a priori de estas pruebas al tiempo de su proposición. Es cierto que la verificación de la situación del documento puede ser compleja y costosa, pero por lo general la información y la prueba que se puede obtener de estos soportes dilucidará situaciones controvertidas para los procesos. V. gr. verificación de imágenes o textos, de fechas, de mensajes por correo electrónico entre las partes o con terceros (e. mail), etc.

La clasificación doctrinal de los nuevos medios audiovisuales, y partiendo de que el sistema canónico no impone un *numerus clausus* de medios de prueba, ha de llevarse a cabo desde la consideración de si estamos en presencia de nuevos medios de prueba autóctonos o si estamos en presencia de medios de prueba reductibles a algún específico medio de prueba de entre los aludidos en la Ley. Nos inclinamos por considerar a estos nuevos medios como una subespecie del documento, con las particularidades de que la imagen —visual o acústica— es el elemento signifiante del documento, y que en cada caso habrá un nodo peculiar de formarse la representación (fotografía, escritura...). De este modo el proceso de formación de la representación a través de estos modernos medios proporciona indudables ventajas al conocimiento obtenido. El hecho de que las imágenes mentales tengan su expresión idiomática a través de vocablos, que con frecuencia responden a conceptos universales, cuya correspondencia con la realidad, a su vez, no deja de ser genérica, y el propio hecho de que el lenguaje no llegue a manifestar en toda su riqueza las formas mentales, hacen que el conocimiento obtenido a través de los modernos medios audiovisuales sea enormemente más rico y exacto que el obtenido a través de la escritura³⁷. La consecuencia inmediata es que en este caso la labor procesal encaminada a dilucidar la autenticidad de la figura representada o la voz registrada no es labor de autenticación del documento, sino de constatación de la verdad de su contenido.

Si se considera a estos medios como una subespecie del documento deberá aplicársele pura y simplemente toda la legislación referente a la prueba documental, incluida la que diga relación al tema de la eficacia probatoria del medio. Sin embargo, en el caso de que un precepto legal se refiera expresamente al documento escrito, tal precepto legal podrá apli-

37 A. González Martín, Los nuevos... art. cit. 269-70.

carse por analogía a estos medios, siempre y cuando el precepto legal no se refiera al tema de la eficacia probatoria, en cuyo caso, y por la misma razón apuntada anteriormente deberá regir el principio de la libre apreciación de la prueba por el juez.

3. CONCEPTO Y LEGISLACIÓN CIVIL ACERCA DEL DOCUMENTO, Y SU EFICACIA EN JUICIO

Consecuencia de la previsión del canon 1540,§2º es que la normativa civil en materia de documentos públicos civiles tiene una relevancia para el proceso canónico. Y estimamos que no puede ser comprendido el alcance de esta normativa considerando solamente el estudio de la condición de cada documento (público o privado), sino que también procede considerar su tratamiento procesal, puesto que su alcance (tratamiento procesal civil) está intrínsecamente unido a la calificación de cada documento, como ahora expondremos. Igualmente la cláusula residual del c. 1540§3º de que el resto de documentos son privados motiva que la calificación de otros documentos en sede civil permita la respectiva calificación en el proceso canónico. Por estas razones, y a pesar de la limitada canonización de la ley civil a los documentos públicos civiles, entendemos que resulta ilustrativo e interesante el conocimiento de la normativa procedimental civil por las novedades que contiene y la utilidad de la misma normativa.

Tradicionalmente la canonística se ha inclinado por una constante referencia a las normas civiles en materia de clasificación y reconocimiento de la prueba documental y de los mismos documentos. La previsión del canon 1540§2º de calificar como documentos públicos civiles los que admite como tales en derecho la ley de cada lugar, nos permite considerar la calificación jurídica del documento, por medio del estudio del contenido doctrinal y de la actual normativa civil.

Guasp define el documento como *«aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez»*. Y señala el autor que uno de los elementos decisivos para trazar el concepto de documento es la naturaleza mueble del mismo, la posibilidad ser llevado a la presencia judicial³⁸. Este concepto nos sitúa ante el carácter instrumental del documento, que reclama de inmediato que la regulación adjetiva otorgue un contenido concreto a este medio de prueba.

38 Guasp, Derecho procesal civil, Madrid, 1968, t. I, págs. 421 y ss.

El art. 1216 del Código civil español afirma que «*son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, son las solemnidades requeridas por la ley*». Este artículo nos remite a la Ley de enjuiciamiento civil. La legislación procesal civil española ha variado sustancialmente su configuración en materia de prueba de documentos desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil³⁹.

Esta materia se contiene en la mencionada Ley de enjuiciamiento civil en dos grandes bloques de artículos:

De una parte los artículos destinados a la clasificación de los documentos, a su fuerza probatoria y a la posible impugnación (documentos públicos en los arts. 317 a 323, y documentos privados en los arts. 324 a 327, y con una sección común para las dos clases de documentos antes apuntadas contenida en los arts. 328 a 334)⁴⁰. En particular el artículo 317 de la LECi es una norma canonizada (c. 22) en tanto en cuanto lo señala el c. 1540, al decir que

39 A. M^a Lorca Navarrete (Dir.), Comentarios a la Nueva Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II. Valladolid 2000, 1730-1731; J. Marina Martínez-Prado y D. Loscertales Fuentes (coords.), Ley de enjuiciamiento civil comentada. Vol I. Madrid 2001, 649-658.

40 Artículo 317. *Clases de documentos públicos*

A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

- 1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.
- 2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.
- 3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.
- 4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.
- 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

Artículo 318. Modo de producción de la prueba por documentos públicos

Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportan al proceso en original o por copia o certificación fehaciente o si, habiendo sido aportado por copia simple conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad.

Artículo 319. Fuerza probatoria de los documentos públicos

1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

2. La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

3. En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo.

«son documentos públicos civiles aquellos que según las leyes de cada lugar se reconocen como tales».

Juntamente con estos se encuentran los artículos destinados a la forma de presentación de los documentos según la clase de que se trate (arts. 267 y 268)⁴¹.

Otro conjunto de normas lo constituyen los artículos 382 a 384 que forman una sección VIII del título I del libro II de la LECi, dentro del capítulo sobre los medios de prueba y las presunciones, en sección destinada a la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que emiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso⁴².

Artículo 320. Impugnación del valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación.

1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

- 1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, dondequiera que se encuentren.
- 2.º Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

2. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Secretario Judicial, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

3. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros.

41 Artículo 267. *Forma de presentación de los documentos públicos*

Quando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple y, si se impugnare su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

Artículo 268. *Forma de presentación de los documentos privados*

1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados.

2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.

3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265.

42 Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes Valor probatorio

1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

a) Documentos públicos y documentos privados, y su aportación al proceso.

La exposición de motivos de la Ley 1/2000 afirma que *«los documentos públicos, desde el punto de vista procesal civil, han sido siempre y han de seguir siendo aquellos a los que cabe y conviene atribuir una clara y determinada fuerza a la hora... del juicio fáctico. Documentos privados en cambio, son lo que, en sí mismos, no gozan de esas fuerza fundamentadora de la certeza procesal y, por ello, salvo que su autenticidad sea reconocida por los sujetos a quienes puedan perjudicar, quedan sujetos a la valoración libre o conforme con las reglas de la sana crítica»*.

La dinámica del mismo proceso, en el que los principios de contradicción procesal, intermediación del juez y oralidad se encuentran muy destacados, permite, como decimos, una gran flexibilidad en esta materia. Nos atrevemos a afirmar que se crea una situación de apertura a que todo documento con interés para el pleito sea aportado. Se consigue un sistema en el que la responsabilidad y el riesgo de las partes en la aportación de documentos es la otra cara de la moneda de esa libertad de aportación. En concreto destacamos aquí, sin pretensión de análisis de la clasificación de documentos públicos y privados por no ser objeto de este trabajo, el contenido del art. 320 de la Ley de enjuiciamiento civil que hemos referido. El sistema de impugnación del

3. El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica.

Artículo 383. Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales

1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas.

El tribunal podrá acordar mediante providencia que se realice una transcripción literal de las palabras y voces filmadas o grabadas, siempre que sea de relevancia para el caso, la cual se unirá al acta.

2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el tribunal, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones.

Artículo 384. De los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso

1. Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga.

2. Será de aplicación a los instrumentos previstos en el apartado anterior lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 382. La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Secretario Judicial, que, en su caso, adoptará también las medidas de custodia que resulten necesarias.

3. El tribunal valorará los instrumentos a que se refiere el apartado primero de este artículo conforme a las reglas de sana crítica aplicables a aquellos según su naturaleza.

valor probatorio del documento público, y la posibilidad de cotejo o comprobación se contienen en la previsión de que pueda haber impugnación de la autenticidad de un documento, exponiéndose, tras la forma de proceder, ante diversos tipos de documentos que cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros. Es una novedad que ha limitado la práctica de la impugnación de documentos de una manera sistemática y a veces con ánimo meramente dilatorio.

En todo caso, la intervención de un fedatario público en la formación del documento hace que la discusión de su autenticidad sea una cuestión que en la práctica difícilmente se produce pues, de lo contrario, estaremos ante un delito de falsedad documental tipificado del artículo 393 del Código Penal español. Normalmente se efectúa mediante una copia, si ésta coincide con el original o matriz, el documento quedará comprobado, imponiéndose las costas, gastos y derechos que haya originado el cotejo o comprobación exclusivamente a la parte que haya formulado la impugnación documental.

Se ha previsto por la misma ley respecto de los documentos públicos que podrán presentarse por copia simple y, si se impugnan su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta efectos probatorios. Y respecto de los documentos privados se prevé que si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes. Es esta una novedad que permite una gran flexibilidad no sólo en la forma de incorporación de los documentos al proceso, sino que permiten al juez una valoración tasada en los casos de documentos originales auténticos, autenticados, reconocidos o no impugnados. Temas aparte son la literosuficiencia o las cualidades del documento y la valoración que haya de darse dentro del proceso.

Los efectos presuntivos de la LEC pierden virtualidad cuando la simple copia sea cuestionada en su conformidad con el original, pero no depende su carga probatoria de que la parte a quien perjudique la simple copia de un documento privado la tenga por válida y eficaz al reconocerla como legítima.

El principio general es el de la carga probatoria de la simple copia como si fuera original con independencia de la apreciación que realice la parte a quien perjudique.

Hemos de destacar que en materia de capacidad, filiación, matrimonio y menores, se contiene en el art. 752.2 de la Ley 1/2000 que la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. *Tampoco estará el tribunal vinculado, a las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos. Y esto será aplicable asimismo a la segunda instancia (apelación).*

Sobre la forma de presentación de los documentos según la clase de que se trate los artículos 267 y 268 contienen las previsiones ya apuntadas de posibilidad de presentación del documento público por medio de copia simple y, si se impugnare su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios, así como la forma de aportación de los documentos privados, y posibilidad de presentación de copia simple del documento privado, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.

En definitiva cabe presentación de documentos públicos por original o por copia simple a disposición de quien la aporta. Si hubiera impugnación se seguiría lo previsto en el art. 320 Leci. Y la presentación de documentos privados se hará igualmente por medio de la presentación de original (o copia autenticada por fedatario público) o también por medio de copia a disposición de quien aporta, cabiendo debate sobre el mismo documento (cosa distinta de su contenido) si hubiera impugnación por la parte a quien perjudica.

b) Reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que emiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso (arts. 382 a 384 LECi).

Por documento en sentido jurídico procesal se ha venido entendiendo el objeto material susceptible de ser incorporado a los autos que contiene la expresión escrita de un pensamiento humano. En principio los modernos medios no serían necesariamente documentos, dado que no necesariamente expresan por escrito una declaración de conocimiento o de voluntad humana. Pero el avance de las tecnologías ha producido en la LECi que estos tres preceptos se limiten a legalizar el uso como medios probatorios autónomos de estos instrumentos, y a establecer la regla de valoración libre de los mismos, así como la necesidad de que se levante acta del contenido de tales comunicaciones. En consecuencia las peculiaridades propias de cada uno de

estos medios puede hacer imposible la aplicación de los preceptos de forma literal, por lo que habrá de estarse a las peculiaridades propias en cada caso (por ejemplo, a efectos de determinar si nos encontramos ante un original o ante una copia, cuestión de no fácil determinación en la esfera de las modernas tecnologías audiovisuales). Por lo tanto, habremos de considerar documentos los que se citan en estos artículos, por el principio general de intentar prevenir posibles situaciones de indefensión.

En caso de que uno de los litigantes tenga noticia de la existencia en poder de la contraparte o de un tercero de un medio audiovisual o de un instrumento de archivo que refleje hechos de relevancia para el proceso, cabe preguntarse si dispone de algún mecanismo procesal para acceder a él. En algunos aspectos habrá que acudir a las reglas sobre prueba pericial e, incluso, sobre reconocimiento judicial (v.g., cuando lo archivado o reproducido sean imágenes o sonidos, y no textos escritos). Así, respecto de estos «nuevos» elementos probatorios no es siempre posible hablar de «original» y «copias»; lo cual no impide, sin embargo, conceder el carácter de «copia simple» a la versión aportada por el litigante en virtud del art. 328.2 y otorgarle valor probatorio en caso de negativa injustificada a la exhibición (art. 329.1).

Tampoco puede ignorarse la posibilidad de que el instrumento de archivo de datos no resulte trasladable en cuanto tal, lo que podrá suceder, v.g., cuando la información se encuentre en una base de datos incorporada a un disco duro. En estos casos, lo que puede pretenderse de la contraparte o del tercero es la elaboración de una copia de datos de interés para el proceso de un instrumento susceptible de traslado ante el Juzgado o Tribunal, como un disquete o un cederrón, todo ello desde la consideración de que nos encontramos ante unas modernas manifestaciones de documentos.

Estos documentos, destacando que se trata de un medio de prueba legal, se van a incorporar como prueba al proceso y recibirán el tratamiento que la misma ley dicta y que ya hemos dejado indicado⁴³.

Por último hemos de hacer referencia a una posibilidad legal de prueba complementaria para la aportación de los documentos como es la posibilidad de incorporar al proceso los denominados «medios complementarios

43 Posteriormente diversas normas están dictándose en el sentido de otorgar valor de prueba a esta modalidad de aportación al proceso. Así tenemos la Ley 34/2002 de 11 Julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que en su art. 24 señala que: «1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico y, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre firma electrónica.

2. En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental».

de prueba. Estos medios han nacido por vía jurisprudencial por medio del contraste conceptual y práctico con los documentos propiamente dichos. Y los ha definido el Tribunal Supremo (SS. de 5 de julio de 1974, 24 de octubre de 1978, 16 de julio de 1991, entre otras), como los que se encuentran desprovistos de la significación de hacer referencia a la causa de pedir, y que no son fundamentales sino complementarios, accesorios o auxiliares y respecto de los que rige el principio de libre aportación (STS 5 de julio de 1995).

Con la definición legal antedicha merecerá la condición de documento cualquier soporte de los hoy conocidos o que en el futuro pudieran concebirse, con tal de que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Cual se resalta, lo decisivo será la trascendencia jurídica que pueda derivar de la información proyectada en el soporte u objeto material, cuyo sentido o contenido se manipula o altera.

Valoración

Como podemos observar, son muy destacadas las novedades acerca de la prueba de documentos. Estamos ante un sistema flexible que permite a las partes poder proponer de manera amplia esta prueba, con extensa posibilidad de aceptación por parte de los jueces y tribunales. En lo concerniente a la sustentación material del documento, en concreto del denominado documento privado (puesto que respecto del documento público la normativa civil es muy clara y taxativa, como hemos podido observar), puede decirse que ha habido una apertura de horizontes, hasta hace poco inéditos, que sobrepasan, con mucho, los hasta ahora conocidos para el documento público. Desde un criterio de amplitud en correspondencia con los medios técnicos hoy impuestos arrolladoramente, el concepto de documento, actualmente, no puede reservarse y ceñirse en exclusividad al papel, reflejo y receptor por escrito de una declaración humana, desde el momento que nuevas técnicas han multiplicado las ofertas de soportes físicos capaces de corporeizar y dotar de perpetuación al pensamiento y a la declaración de voluntad; una grabación de vídeo, o cinematográfica, un disco o una cinta magnetofónica, los disquetes informáticos, portadores de manifestaciones y acreditamientos, con vocación probatoria, pueden ser susceptibles de manipulaciones falsarias al igual que el documento escrito. Se impone, pues, un concepto material de documento, en racional y fundada homologación de los más adelantados y funcionales medios con los sistemas tradicionales imperantes hasta ahora.

Una vez que el documento se encuentra incorporado al proceso, independientemente del carácter público o privado del documento, se va

a permitir que los argumentos contenidos en esos soportes (documentos) probatorios puedan surtir en el proceso los efectos que en cada caso corresponda, por medio del contradictorio procesal y finalmente por la valoración del Tribunal.

Entendemos que la aceptación de este criterio flexible y amplio no solo del concepto sino también de aceptación de los documentos como medios de prueba, tienen su razón de ser en el concepto de documento expuesto, y por otra parte en la observancia del momento procesal de proposición de la prueba, y su admisión por el Tribunal. La incertidumbre que se puede observar en el momento de la proposición de la prueba, va a poder ser superada por el mismo debate procesal y por el necesario y a veces difícil discernimiento, de manera que se permita que los documentos sean incorporados al proceso, sin perjuicio de la valoración por parte del tribunal correspondiente. Las cautelas oportunas, acerca de una posible obtención de prueba de manera ilícita, será siempre un aspecto que habrá de controlar el Tribunal por los medios procesales a su alcance. De este modo cualquier dato o contenido de los documentos y que pudieran pasar desapercibidos en el momento de la proposición y/o práctica de la prueba, son incorporados al proceso con poco margen para el abuso o fraude procesales.

De este modo, si en cualquiera de las fases del proceso informativo se introdujera dolosamente un dato no verdadero, se alterase alguno de los ya incorporados, se suprimiera el existente, se simularan datos de manera que induzcan a error sobre su autenticidad, etc., habría de entenderse producido un hecho que en sede canónica exigiría el rechazo de ese documento (en sede civil un delito de falsificación de documentos subsumible en el tipo penal que corresponda, conforme a la naturaleza pública o privada del documento).

4. CONCLUSIONES

De las definiciones que hemos recogido, aceptando la conceptualización y las diversas clasificaciones del documento como elemento de prueba procesal en el ámbito canónico, y admitiendo la comprensión en el mismo de los modernos soportes, podemos sostener que la previsión de la actual legislación canónica, en particular desde la dicción de los cc. 1544 a 1546 es la de lograr un sistema procesal de aportación amplia de documentos en el proceso canónico, de modo que el poder del juez, —con amplias facultades de incorporación al proceso de los documentos así como de valoración— suple los aparentes estrechos límites de la normativa.

Desde este planteamiento, no restringiendo el documento al concepto de documento escrito, y sin perjuicio de que sea el modo más habitual de aportación, hemos de concluir la admisión en el proceso canónico bajo la denominación de documentos privados (salvo que merezcan una calificación diferente) de los actuales medios y soportes (informáticos, reprográficos etc...). Estos documentos van a permitir que entren en el proceso elementos de juicio en cantidad y en calidad, constituyendo una rica fuente de datos para el mismo proceso, siempre dentro de los márgenes de aportación y calificación que el mismo juez estime pertinentes (previniendo abusos y daños ex can. 1546). La consecuencia va a ser que independientemente del origen o calificación del documento como público o privado, y una vez incorporado con las pertinentes garantías procesales cumplidas, el objeto de cada proceso verá agilizado y facilitada la búsqueda de la verdad sin merma de rigor.

Raúl Román Sánchez
Canonista-Abogado